

#### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

#### **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 167/2025.**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el Expediente Parlamentario No. LXV 167/2025, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

- 1. Mediante la Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 24 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
- 2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 167/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 20 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

 El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115,



fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.



VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justica de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas en el Capítulo X del Título Quinto de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.



 época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos* por servicios debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que *incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del* 

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



*Municipio*, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis del artículo 39 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que sí establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensual o bimestral). Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **Sanctórum de Lázaro Cárdenas**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

X. Por otro lado, en materia de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples y certificadas es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.



En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja.** 

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.1
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponibles en: <a href="https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen">https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen</a>
y <a href="https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1">https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1</a> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los Criterios Generales de Política Económica 2026 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios. <a href="https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf">https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf</a>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf



#### https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:** 

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos estimados que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2026 serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
  - IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
  - X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



Los ingresos que no se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no sean contemplados en la presente Ley podrán ser recaudados por la Tesorería conforme a lo establecido en la misma. El Municipio continuará con sus facultades para requerir, expedir vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permiso o autorizaciones, previo procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) Ayuntamiento: El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- b) Autoridades Fiscales: Aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero;
- c) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- d) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) Código Fiscal: Código Fiscal de la Federación;
- g) CONAC: Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- h) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



- I) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por La celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) Ley: Se entenderá como Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal 2026;
- q) LGCG: Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- r) m: Metro lineal;
- s) m2: Metro cuadrado;
- t) m3: Metro cúbico;
- u) Municipio: Deberá entenderse el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas:
- v) Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- w) Negocios secos: Son considerados aquéllos que no tienen como actividad principal el uso en grandes volúmenes de agua potable, más que para lo necesario (Bisutería, relojería, papelería, etcétera);
- x) Negocios húmedos: Son considerados aquellos que tienen como actividad principal el uso en grandes volúmenes de agua potable, más que para lo necesario (Lavanderías, lavado de autos, baños públicos, tintorería, etcétera);
- y) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- Presidencias de Comunidad: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- aa)Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- bb) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;



- cc)Tesorería: Se entenderá como la Tesorería del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, e
- dd) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo1 de esta Ley.

Los ingresos mencionados en este artículo se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Ingreso Estimado	
407.00	
437.09	
754.58	
0.00	
061.84	
0.00	
0.00	
0.00	
0.00	
692.74	
0.00	
0.00	
0.00	
0.00	
0.00	
0.00	
0.00	
0.00	
565.75	
565.75	
0.00	
575.01	
0.00	
248.98	
0.00	
326.03	
0.00	
565.75	
,	



Productos	18,565.75
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,152,976.00
Participaciones	32,491,968.00
Aportaciones	18,661,008.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00



Transferencias	del	Fondo	Mexicano	del	Petróleo	para	la	0.00	
Estabilización y el Desarrollo									
Ingresos Derivados de Financiamientos									
Endeudamiento Interno									
Financiamiento Interno									

**Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales incluyendo a todas y cada una de sus comunidades, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 3.** La Tesorería deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine la CONAC, de conformidad al artículo 66, párrafo segundo de la LGCG.

**Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO

#### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 6.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes:



- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 5 al millar anual;
  - b) No edificados, 5 al millar anual, e
  - c) Industrias, 7.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos: 3.6 al millar anual, y
- III. Predios ejidales: 3.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos la cuota será de 3.6 UMA por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 8.** El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del primer trimestre de 2026. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 25, 20 y 15 por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 10.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen, espontáneamente, el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2026, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.



**Artículo 11.** Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2026, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes.

**Artículo 12.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público, de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3, párrafo segundo del Código Fiscal, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 16.** El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial, turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

**Artículo 17.** Tratándose de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

# CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 18.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

**Artículo 19.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que refiere el artículo 203 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente:



- I. De \$ 1.00 a \$ 49,999.99, 7.5 UMA, y
- II. De \$50,000.00 en adelante, se cobrará conforme a los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

**Artículo 20.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

# TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 21.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

# TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 22.** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I

#### AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

**Artículo 23.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Predios urbanos:
- a) Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 5 UMA;
- b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.50 UMA, e
- c) De \$10,000.01 en adelante, 6.06 UMA, y
- II. Predios rústicos: 3.6 al millar anual:

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:



Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 3.5 UMA.

#### CAPÍTULO II EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

**Artículo 24.** Para el otorgamiento y autorización de constancia de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de constancias, 4 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, y aquellas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Comercio (Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), 5 UMA;
  - b) Comercio (Tortillerías, carnicerías y lavanderías), 10 UMA.;
  - c) Comercio (Gasolinera, gas L P, locales de venta de material peligroso), 49 UMA;
  - d) Instituciones educativas (escuelas):
    - 1. Públicas, 5 UMA, y
    - 2. Privadas, 8 UMA.
- II. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 30 UMA.;
- III. Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 43 UMA.;
- IV. Permiso por derribo de árboles, 5 UMA;
- V. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 18 UMA, y
- VI. Por la autorización de los permisos para la quema de material peligroso, 30 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia.

#### CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

**Artículo 25.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.



**Artículo 26.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 6 UMA;
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 3 UMA;
- c) Por cambio de domicilio, 3 UMA;
- d) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a;
- e) Por cambio de nombre o razón social, 3 UMA, e
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso e:
- II. Los demás contribuyentes:
- a) Por alta en el padrón, 14 UMA;
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 50 por ciento del pago de incorporación al Padrón;
- c) Por cambio de domicilio, 17 UMA;
- d) Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA, e
- e) Por cambio de giro, se aplica la tarifa del inciso a;
- III. Para negocios con venta de material peligroso:
- a) Por alta en el padrón, 14 UMA, e
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 50 por ciento del pago de incorporación al padrón;
- IV. Para negocios de locales con sacrificio de ganado:
- a) Por alta en el padrón, 15.5 UMA, e
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 10 UMA;
- V. Para negocios informales o ambulantes:
- a) Por alta en el padrón con vigencia de un año, 6 UMA;
- VI. Para negocios con venta de gasolina:
- a) Por alta en el padrón con vigencia permanente, 300 UMA, e
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 200 UMA, y
- VII. Para negocios con servicio de grúas, para el traslado, arrastre, servicio vial, maniobras o salvamientos de vehículos:
- a) Por alta en el padrón con vigencia permanente, 200 UMA, e
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 200 UMA.

#### CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Anuncios adosados, por m² o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.26 UMA por día;

- III. Estructurales, por m² o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
  - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.5 UMA:
  - b) Transitoria, por un mes o fracción par cada unidad vehicular, 5 UMA,
     e
  - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.



#### CAPÍTULO VI SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 100 m:
  - a) De casa habitación, 1.5 UMA;
  - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA, e
  - c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a los incisos anteriores, dependiendo el tipo de construcción;

- II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagará:
  - a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.16 UMA;
  - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.14 UMA;
  - c) De locales comerciales por m² de construcción, 0.12 UMA;
  - d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.11 UMA.;
  - e) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
    - 1. Interés social, 0.058 UMA;
    - 2. Tipo medio, 0.024 UMA, y
    - 3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción;

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- IV. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capitulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:
  - a) De 0.01 hasta 250 m<sup>2</sup>, 4 UMA;
  - b) De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.80 UMA;
  - c) De 500.01 hasta 750 m<sup>2</sup>, 10.16 UMA;
  - d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA;
  - e) De 1000.01 hasta 10000 m², 21.29 UMA, e



f) De 10,000.01 en adelante, además de las 21.29 UMA, se pagarán 2 UMA adicionales por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares;

- **VI.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior;
- VII. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
  - a) Para casa habitación, 0.10 UMA;
  - b) Para industrias, 0.19 UMA;
  - c) Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA;
  - d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA, e
  - e) Para predios restante se cobrará el 50 por ciento de las tarifas anteriores;

#### VIII. Permiso de fusión:

- a) De 0.01 a 250 m<sup>2</sup>, 4.26 UMA;
- b) De 251 a 500 m<sup>2</sup>, 8.53 UMA;
- c) De 501 a 1000 m<sup>2</sup>, 17.22 UMA;
- d) De 1000.01 a 5000 m<sup>2</sup>, 21.21 UMA, e
- e) De 5000.01 m<sup>2</sup> a 10000 m<sup>2</sup>, 25.20 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

- IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m²;
- X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA;
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional con vigencia no mayor a seis meses por m²., 0.05 UMA hasta 50 m²;
- XII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA;
- XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado, 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia



máxima de tres días y causarán multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso;

- XIV. Por el pago del padrón de obra, 18 UMA;
- **XV.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
  - a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagará 3.87 UMA por m², e
  - b) Para la construcción de obras:
    - 1. De uso habitacional, 0.05 UMA, por m<sup>2</sup>;
    - 2. De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m², más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y
    - **3.** Para uso industria, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios;
- XVI. Por la expedición de certificados de rectificación de medidas:
  - a) De 0.01 hasta 250 m<sup>2</sup>, 4 UMA;
  - b) De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.80 UMA;
  - c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA;
  - d) De 750.01 hasta 1000 m<sup>2</sup>, 12.19 UMA;
  - e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA, e
  - f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa anterior.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y

- XVII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.
  - a) Constancia de término de obra, 10 UMA, e
  - **b)** Constancia de regularización de término de obra, 2 UMA adicional a la tarifa anterior.

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra; por la prórroga de licencias de construcción se



cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

#### CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN Y/O EMISIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CONTRATOS

**Artículo 32.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 3 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica, e
  - c) Constancia de ingresos;
- V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI. Por la expedición de contratos de compra-venta y/o cesión de derechos, 3 UMA;
- VII. Por la expedición de guías de traslado de ganado vacuno, ovino, porcino, caprino, 1 UMA;
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA, y
- IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, 5 UMA.

**Artículo 33**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA, y



III. El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### CAPÍTULO VII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

**Artículo 34.** Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- I. Industria, 7.2 UMA;
- II. Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA;
- III. Otros diversos, 5 UMA, y
- IV. Terrenos baldíos, 2.65 UMA.

#### CAPÍTULO VIII

# SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 35.** Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos:
  - a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA;
  - b) Reparación a la red general, 9.87 UMA;
  - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA;
  - d) Derechos de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 1 por ciento del servicio de agua;
  - e) Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA;
  - f) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 6 UMA;
  - g) Derechos de dotación para nuevo fraccionamiento y conjunto habitacional por vivienda, 10 UMA;
  - h) Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15 UMA,
  - Renta de maquinaria por hora, 6 UM;
- II. Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
  - a) Escuelas particulares, 20 UMA;
  - b) Contrato industrial, 50 UMA;
  - c) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 6 UMA;



- d) Inmuebles destinados a comercio e industria, 15 UMA, e
- e) Para purificadoras de agua, 36 UMA;
- III. Por la prestación del suministro de agua potable se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa anual:
  - a) Por servicio de agua potable uso industrial, 51.81 UMA;
  - b) Comercio que tenga por objeto el lavado de autos, 9.23 UMA;
  - c) Por servicio de agua potable para purificadora de agua, 12.32 UMA;
  - d) Por servicio de agua potable para uso doméstico, 8.5 UMA;
  - e) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18 UMA, e
  - f) Uso comercial:
    - 1. Secos, 10.5 UMA, y
    - 2. Húmedos, 40 UMA, y
- IV. Por la prestación del suministro de agua potable a través de pipas, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa por viaje:
  - a) Servicio de pipa de agua potable dentro de la cabecera municipal, 8 UMA;
  - b) Servicio de pipa de agua potable en la comunidad de Francisco Villa, 11 UMA;
  - c) Servicio de pipa de agua potable en la comunidad de La Providencia, 9 UMA;
  - d) Servicio de pipa de agua potable fuera de la cabecera municipal, 15 UMA, e
  - e) Servicio de pipa de agua potable para uso comercial, 30 UMA.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a la multa estipulada en el artículo 44, fracción IX de esta Ley.

#### CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 36.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona, 4.5 UMA;
- II. Inhumación por persona que no radica en el Municipio, 9 UMA;
- III. Permiso de construcción de capilla en el panteón municipal, 4.5 UMA, y
- IV. Permiso de colocación de lápidas en el panteón municipal, 2 UMA.

**Artículo 37.** Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.



**Artículo 38.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 36 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportase a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

#### CAPÍTULO X DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común. Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

**Artículo 40**. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**Artículo 41**. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio.

El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio.

Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público.

Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y



Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

**Artículo 42**. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de \$36.00.

**Artículo 43**. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

# TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**Artículo 44.** Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

# CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 45.** Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Auditorio con fines de lucro, 23 UMA;
- II. Auditorio para eventos sociales, 23 UMA;
- III. Parque municipal durante festividades, 1 UMA por m;
- IV. Unidad deportiva con fines de lucro, 40 UMA, y
- V. Vía pública para eventos sociales durante 3 días, 3 UMA.



En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**Artículo 46.** Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

#### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 47.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos.

No excederán de los causados durante cinco años, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 48**. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

#### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 49**. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- No empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 5 UMA;
- Omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 5 UMA;
- III. No presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 5 UMA;
- IV. No presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Segundo, Capítulo I de Código Financiero, de los impuestos y por esa



omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 5 UMA;

- V. No conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 5 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA;
- VII. Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA;
- **VIII.** Fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA;
  - IX. Omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, etcétera, en vías públicas, se multará conforme a la siguiente tarifa:
    - a) Adoquinamiento, 6.42 UMA por m2;
    - b) Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m², e
    - c) Concreto 3.87 UMA por m<sup>2</sup>;
  - X. Obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.68 UMA por día excedido;
- XI. Mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido;
- XII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA;
- XIII. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones, 10 UMA;
- XIV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio, 10 UMA;
- XV. Hacer fogatas con materiales u objetos o quemar llantas, 8 UMA;
- XVI. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos, 12 UMA;
- XVII. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica, 25 UMA;
- XVIII. La acumulación o depósito de llantas neumáticas, 10 UMA;



- XIX. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días, 20 UMA;
- XX. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, 7 UMA;
- **XXI.** Hacer uso de los lugares no destinados para hacer necesidades fisiológicas y defecar en áreas públicas y en terrenos baldíos, 5 UMA, y
- XXII. Por no mantener libres de basura, animales muertos o cualquier otro residuo que provoque condiciones de insalubridad, los propietarios o poseedores de lotes sin construcción en las áreas urbanas, están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales, 7 UMA.

**Artículo 50.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 51. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo que los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 52. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se harán de conocimiento a las autoridades correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 53.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 54.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

# TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



#### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIP. DAVID MARTINEZ DEL RAZO

VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL





DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 167/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.